

11. Que los anticipos concedidos al economato se ajusten a las necesidades para su funcionamiento.

Madrid, 26 de enero de 1984.—El Presidente del Tribunal, José María Fernández Pirla.

2557

NOTA de 26 de enero de 1984 a las Cortes Generales sobre la fiscalización del Banco de Crédito Industrial.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2, a), y 21.3, a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 12 de mayo de 1962, y dentro de ella, en cumplimiento del artículo 12.1 de la misma disposición, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada al Banco de Crédito Industrial en base a las cuentas rendidas a este Tribunal.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 26 de enero del corriente año, la formación de la presente

NOTA A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en relación con la fiscalización del Banco de Crédito Industrial.

I. Antecedentes y su consideración

Al analizar la evolución de los gastos de material y servicios en el período 1978-1981 se ha comprobado que han aumentado un 242,77 por 100. Dentro de este capítulo se encuentra el concepto de atenciones sociales, que se ha incrementado durante el mismo período en un 400 por 100.

Por otra parte, también se ha comprobado que en el concepto de atenciones sociales el apartado gastos de representación acoge aquellas cantidades puestas a disposición del Presidente, Directores generales y Subdirectores y cuya única justificación, en la mayoría de los casos, consiste en la firma de un simple recibo.

En los últimos años se aprecia una tendencia a la concentración de riesgos. Así, mientras en el año 1978 el 14 por 100 del número de créditos formalizados absorbían el 59,8 por 100 de la cuantía en pesetas, en el año 1981 estas cifras pasan al 11,8 y al 59,2 por 100, respectivamente. Asimismo se observa en créditos, cuyo importe supera los 50 millones, que mientras en 1980 el 11,9 por 100 del total de Empresas prestatarias tenían el 87,3 por 100 de los créditos, en 1981 estas cifras pasan al 8,3 y al 88 por 100, respectivamente. Aun considerando el fuerte incremento en este período de los créditos excepcionales, que han pasado de 7.118 millones de pesetas a 30.866 millones de pesetas, dado el porcentaje que los mismos representan sobre el total, la concentración de riesgos queda puesta de manifiesto.

En los conceptos de garantías adjudicadas y diferencias por garantías adjudicadas se registran en la contabilidad del Banco de Crédito Industrial los bienes adjudicados al Banco por deudores fallidos. La suma de ambos conceptos ascendía, en 1981, a 836,3 millones de pesetas. De las ventas realizadas en el período 1978-1981, más del 82 por 100 de su importe es de ventas a plazo. A final de 1981 el total de deudores por compra de estos bienes, incluidos intereses e intereses de demora, ascendía a 849,6 millones de pesetas.

En cuanto a los créditos morosos, definidos como saldos de aquellas operaciones en las que el Banco asume riesgos y tienen alguna cantidad vencida al término del ejercicio 1981, acusan la cuantía de 92.812 millones, de los cuales más del 10 por 100 responden a préstamos con débitos superiores a dos años.

II. Conclusiones

Por todo lo que antecede, este Tribunal de Cuentas entiende que procede exponer, en relación con los resultados de la fiscalización del Banco de Crédito Industrial, las siguientes conclusiones:

Primera.—Que en relación con los gastos de material y servicios se estima conveniente proceder a reforzar los controles internos encaminados a evitar el crecimiento de los mismos por encima de las estrictas necesidades de gestión y de las necesarias correcciones por depreciación monetaria.

Segunda.—Que con independencia de la política que se siga en la concesión de préstamos, tanto por el Banco de Crédito Industrial como por el Gobierno en materia de créditos excepcionales, no se considera técnicamente correcto para la estabilidad financiera de la Entidad el excesivo grado de concentración de los créditos en un reducido número de Empresas.

Tercera.—Que el porcentaje de deudores por compra de bienes adjudicados al Banco y que corresponden a fallidos se considera excesivo, en relación a las adjudicaciones. El Banco deberá proceder a realizar una gestión más eficaz en materia de ventas y cobros con menores aplazamientos.

Cuarta.—Que la cuenta de créditos morosos se considera que tiene una cuantía excesiva. El Banco de Crédito Industrial deberá realizar una gestión más eficaz de cobros y valorar adecuadamente las provisiones para fallidos.

Madrid, 26 de enero de 1984.—El Presidente, José María Fernández Pirla.

2558

MOCION de 26 de enero de 1984 a las Cortes Generales sobre las percepciones satisfechas a los Conductores del Parque Móvil Ministerial.

El pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2, a), y 21.3, a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 12 de mayo de 1962, y dentro de ella, en cumplimiento de los artículos 9, 12 y 14.1 de la misma disposición.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 26 de enero del corriente año, la formulación de la presente

MOCION A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en relación con las percepciones satisfechas a los Conductores del Parque Móvil Ministerial que prestan servicio en distintos Organismos de la Administración Central e Institucional.

I. Antecedentes

Como consecuencia de la actividad fiscalizadora de este Tribunal en distintos Organismos, se ha observado que los Conductores que prestan servicios en los mismos vienen percibiendo diversas gratificaciones, las cuales no obedecen en su asignación a ningún criterio de racionalidad, apoyándose únicamente en la existencia de crédito en el presupuesto del correspondiente Organismo.

Este sistema, además de producir entre los perceptores unas diferencias económicas que en muchos casos no debieran de existir, desvirtúa por completo el espíritu del legislador en cuanto al concepto de «gratificaciones».

Así, el Decreto número 157/1973, de 1 de febrero, al regular el régimen de retribuciones de personal de los Organismos autónomos, y en su artículo 11, apartado 1, dice textualmente que «la gratificación podrá concederse a los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, por la penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como para premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa».

Y en el mismo artículo, en su número 2, dice que «estas gratificaciones se concederán por acuerdo motivado de la dirección del Organismo autónomo dentro de los créditos asignados a tal fin».

Es de observar que, en relación a las retribuciones complementarias de los funcionarios, el Decreto 889/1972, de 13 de abril, en su artículo 12, se manifiesta en parecidos términos:

«Art. 12. 1. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, podrán concederse a los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, por la penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como para premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa».

2. Estas gratificaciones se concederán por las Juntas de Retribuciones de cada Departamento, previo acuerdo motivado y dentro de los créditos asignados a tal fin.»

II. Dictamen

Este régimen económico de la percepción de gratificaciones por los Choferes que prestan servicios en los distintos Departamentos ministeriales y otros Organismos merece a este Tribunal las siguientes consideraciones:

1.ª Se les viene satisfaciendo, en general, de acuerdo con el Decreto 889/1972, de 13 de abril, siendo dudosa su aplicación ya que es personal perteneciente al Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial y, por tanto, la legislación aplicable sería el Decreto 157/1973, de 1 de febrero.

2.ª En contra de lo establecido en las citadas disposiciones, la atribución de estas gratificaciones no parece responder a criterios de racionalidad, sino que obedecen únicamente a que existe crédito presupuestario en el Organismo que las concede.

3.ª Se observa que, en general, sobre estas retribuciones no se practican retenciones a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Por otra parte, tampoco se realizan las correspondientes deducciones y cotizaciones a la Seguridad Social.

4.ª Dichas retribuciones, dado que son fijas por cuantía y periódicas por su vencimiento, podrían ser reclamadas en su día como sueldo —en el caso de tratarse de personal laboral— ante la correspondiente jurisdicción.

5.ª Sería procedente que estas «gratificaciones» se unificaran —y fueran abonadas todas ellas por el PMM— para evitar diferencias económicas en la remuneración de servicios análogos y se hiciera constar expresamente que su otorgamiento obedece, de modo principal, al régimen que constituye la «penosidad» a que alude la disposición que le sirve de base legal.

Madrid, 26 de enero de 1984.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.